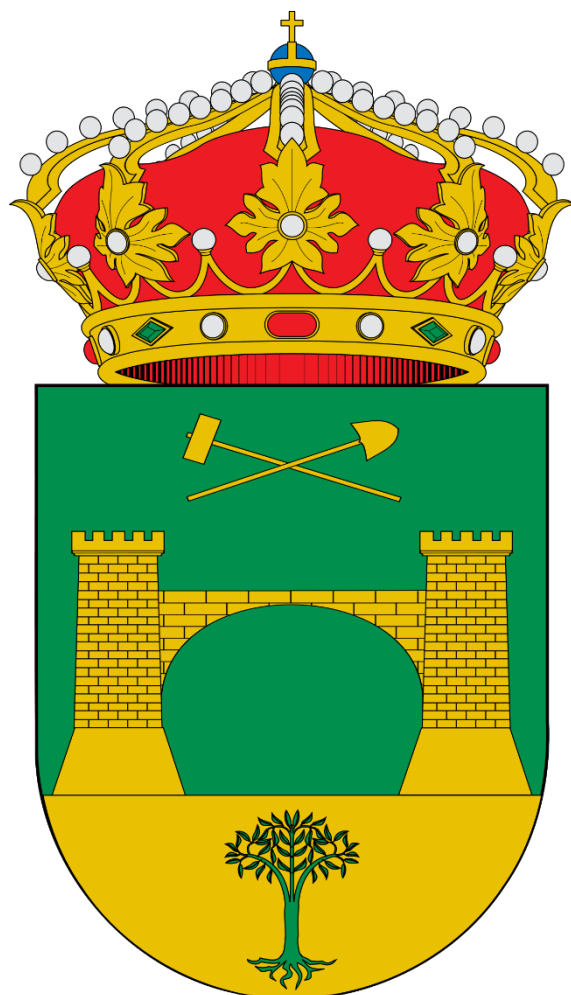


EXCMO. AYUNTAMIENTO DE BEIRES



**SERVICIO DE ABASTECIMIENTO DOMICILIARIO DE
AGUA POTABLE**

ORDENANZA FISCAL



**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA MODIFICACIÓN DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL
SERVICIO DE ABASTECIMIENTO DOMICILIARIO DE AGUA POTABLE**

Artículo 1. Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, por los artículos 25.2.c), 26.1.a), 86.2 y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa la prestación del servicio de abastecimiento domiciliario de agua potable, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en los artículos 20 al 27 y 57 del citado RDL 2/2004 y en el Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua en Andalucía (Decreto 120/1991, de 11 de junio).

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

La presente ordenanza será de obligado cumplimiento en la totalidad de la red municipal de abastecimiento de agua potable, entendiéndose por tal toda aquella cuya titularidad corresponda al Ayuntamiento de Beires.

Artículo 3. Hecho imponible.

1.- Constituye el hecho imponible de la tasa:

a) La actividad municipal, técnica y administrativa de prestación del servicio de abastecimiento de agua potable a domicilio en viviendas, oficinas, locales comerciales e industriales y otros establecimientos, incluidos los derechos de enganche de líneas y colocación y utilización de contadores e instalaciones análogas.

b) La actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar el cumplimiento de las condiciones necesarias para autorizar la acometida a la red municipal de abastecimiento de agua.

c) La actividad municipal encaminada a la revisión y mantenimiento de los contadores cuya conservación asuma en virtud de lo dispuesto por el Reglamento del Servicio de Aguas.

d) La actividad municipal de revisión de contadores cuando sea solicitada por el sujeto pasivo y en los términos que se establecen en el artículo.



2.- No se considerará que se ha producido el hecho imponible respecto a las tarifas que gravan el cambio de titularidad cuando el mismo sea solicitado por personas que se encuentren incursas en causa de suspensión de suministro de agua o con el suministro suspendido y dispongan del derecho de uso de fincas, locales o industrias con contrato en vigor a nombre del anterior titular y no exista cambio de uso. Todo ello salvo que se refiere a la actualización de la fianza que sí que será exigida, en su caso.

3.- No estará sujeto a la tasa de abastecimiento de agua en fuentes públicas.

Artículo 4. Sujeto Pasivo.

1.- Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refieren los artículos 35.4 y 36 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por el servicio o actividad prestada, distinguiendo las siguientes situaciones:

a) Cuando se trate de la concesión de licencia de acometida a la red, el propietario, usufructuario o titular del dominio útil de la finca. En el supuesto de que el agua sea suministrada para la realización de obras, se entenderá que el servicio es prestado a quien ostente la condición de dueño de la obra.

b) En el caso de la prestación del servicio de suministro, los ocupantes o usuarios de las fincas beneficiarios de dicho servicio, cualquiera que sea su título, a saber, propietarios, usufructuarios, habitacionistas, arrendatarios y precaristas.

2.- En todo caso, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente, el propietario del inmueble, quien podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios del servicio.

3.- El titular o usuario no podría ceder, enajenar o traspasar sus derechos en relación con el consumo o suministro, estando cualquier cambio en la persona obligada, a la previa autorización de la entidad suministradora y a la formalización del contrato correspondiente o la subrogación de anterior, siempre que se cumplan los requisitos establecidos en el Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua en Andalucía.

4.- Tanto el contribuyente como el sustituto del contribuyente resultan obligados al pago como deudores principales.



Artículo 5. Responsables tributarios.

1.- Serán responsables solidarios de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refieren los artículos 41.1 y 42 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 6. Base Imponible.

La base imponible es la dimensión o magnitud de uno o varios elementos del presupuesto objetivo del hecho imponible, que se juzga como determinante de la capacidad contributiva relativa y viene a representar la expresión cifrada y numérica del elemento material del hecho imponible tipificado en el artículo 2º anterior, y se fija tomando como referente el coste real o previsible del servicio o actividad de que se trate, o en su defecto, el valor de la prestación recibida.

Artículo 7. Cuota Tributaria.

1.- La cuota tributaria se determinará aplicando a la base imponible una tarifa de estructura binómica que consta de una cuota fija (representada por la disponibilidad del servicio de abastecimiento) y de una cuota variable (determinable en función de la utilización efectiva medida por el volumen de agua, en metros cúbicos, consumidos o suministrados al inmueble) por los importes que figuran con arreglo a la siguiente denominación de conceptos de cuota, expresándose todos los conceptos económicos sin IVA.

2.- La cuota fija o de servicio es la cantidad fija que periódicamente deben abonar los distintos usuarios, excluidos los exentos, por la disponibilidad que gozan, independientemente de que hagan uso o no del servicio. El importe total de los ingresos percibidos por este concepto, no podrá ser superior al 30% del total de los gastos del presupuesto de explotación del servicio de abastecimiento de acuerdo con el artículo 97 del Decreto 120/1991 de 11 de junio, siendo su importe el siguiente:

- Suministro de uso doméstico: 9,50 € para todos los consumos.
- Suministro de uso no doméstico (comercial, industrial, obras y organismos públicos): 12,00 € para todos los consumos.



3.- La cuota variable o de consumo es la cantidad que abona el usuario de forma periódica y en función del consumo realizado, medido en metros cúbicos, según se establece para cada modalidad o sistema tarifario en virtud del tipo de tarifa de bloques crecientes determinada en el artículo 98 del Decreto 120/1991 de 11 de junio:

- Suministro de uso doméstico:

Tramos	Mínimo (m ³)	Máximo (m ³)	Importes
1	0	15	0,20 €/m ³
2	16	30	0,35 €/m ³
3	31	50	0,75 €/m ³
4	51	70	1,00 €/m ³
5	71	En adelante	1,25 €/m ³

- Suministro de uso no doméstico (comercial, industrial, obras y organismos públicos):

Tramos	Mínimo (m ³)	Máximo (m ³)	Importes
1	0	30	0,50 €/m ³
2	31	70	1,00 €/m ³
3	71	En adelante	1,50 €/m ³

4.- Los derechos de acometida son, de acuerdo con el artículo 31 del Reglamento anteriormente citado, las compensaciones económicas que deberán satisfacer los solicitantes de una acometida al Ayuntamiento para compensar el valor proporcional de las inversiones que las mismas deban realizar en las ampliaciones, modificaciones o reformas y mejoras en sus redes de distribución, bien en el momento de su petición, o en otra ocasión, y en el mismo lugar o distinto a aquél del que se solicita la acometida, para mantener la capacidad de abastecimiento del sistema de distribución, en las mismas condiciones anteriores a la prestación del nuevo suministro y sin merma alguna para las preexistentes, corriendo a cargo de los sujetos pasivos y sometándose a la supervisión de los servicios técnicos municipales.

La cuota única a satisfacer por este concepto vendrá dada por la expresión:



$C = A * d + B * q$, siendo:

“d”: Diámetro nominal en mm de la acometida que corresponda ejecutar en virtud de caudal total instalado o a instalar en el inmueble, local o finca para el que se solicita.

“q”: Caudal total instalado o a instalar, en litros/segundo en el inmueble, local o finca para el que se solicita la acometida, entendiéndose por la suma de caudales instalados en los distintos suministros.

“A”: Valor medio de la acometida tipo en euros/milímetros de diámetro en el área abastecida por la entidad suministradora.

“B”: Coste medio por litro/segundo instalado de las ampliaciones, modificaciones, mejoras y refuerzos que la entidad suministradora realiza anualmente.

Los derechos de acometida, serán abonados por una sola vez, e indispensables para otorgar licencia de ocupación o de utilización, según proceda, en cumplimiento de los requisitos exigidos en la Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía.

Los derechos de acometida a la red se establecen en 140 euros.

5.- La cuota de contratación es la compensación económica que deberá satisfacer el solicitante para sufragar los costes de carácter técnico y administrativo derivados de la formalización del contrato de acuerdo de acuerdo con lo establecido en el artículo 56 del Reglamento de Suministro de Agua.

La cuota máxima, en euros, que por este concepto podrán exigir las Entidades suministradoras a los peticionarios de un suministro, se deducirá de la siguiente expresión:

$Cc = 3,6061 * d - 27,0455 * (2 - p/t)$, siendo:

"d": Diámetro o calibre nominal el contador en milímetros que, de acuerdo con las Normas Básicas de Instalaciones Interiores de Suministro de Agua, esté instalado o hubiere de instalarse para controlar los consumos del suministro solicitado.

"p": Precio mínimo que por m³ de agua facturado tenga autorizado la entidad suministradora para la modalidad de suministro, en el momento de la solicitud del mismo.

"t": Precio mínimo que por m³ de agua facturada tenga autorizado la entidad suministradora, para la modalidad de suministro solicitado, en la fecha de entrada en vigor de este Reglamento.



La cuota de contratación se determina en 58,01 euros para los suministros de uso doméstico y de 70,67 euros para los suministros de uso no doméstico.

6.- Los derechos de reconexión es la compensación que deberá satisfacer el abonado por gastos de restablecimiento del suministro por baja, corte o cualquier otro motivo de conformidad con lo establecido en el artículo 67 del Reglamento de Suministro de Agua, correspondiéndose su importe con el de la cuota de contratación vigente.

7.- Servicios específicos. En el caso que los usuarios del servicio soliciten a la entidad suministradora la prestación de un servicio específico, diferente de los recogidos en esta Ordenanza Fiscal, se elaborará el correspondiente presupuesto, que el solicitante deberá liquidar con carácter previo a la realización de los trabajos.

Artículo 8. Exenciones y bonificaciones.

1.- No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la presente tasa, salvo las que se establezcan por Ley y sean acreditadas por el solicitante.

Artículo 9. Periodo impositivo y devengo.

1.- Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible, entendiéndose iniciada en los siguientes supuestos:

a) En la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de acometida, si el sujeto pasivo la formulase expresamente.

b) Desde que tenga lugar la efectiva acometida en la red de abastecimiento de agua municipal. El devengo por esta modalidad de la tasa se producirá con independencia de que se haya obtenido o no la licencia de acometida y sin perjuicio de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para su autorización.

2.- Para aquellos periodos en que se produzca un alta y/o baja en intervalo de lecturas distinto al ciclo de lectura ordinario, se procederá para el cálculo de la tasa mediante prorrateo, en el que se tomarán para el cálculo los m³ pasados por contador y los días reales del periodo de facturación, para la determinación y aplicación de la cuota variable del consumo.

Cuando en un periodo de facturación sea aplicable dos tasas distintas, se aplicará a la factura la tasa correspondiente en cada día real de vigencia de cada tasa, pudiéndose facturar en una misma



factura distintas tarifas aplicables con el correspondiente prorrateo conforme lo recogido en el párrafo anterior.

En los periodos de alta/baja y cambio de tasa, afectará tanto a la cuota fija como a la cuota variable.

Cuando, en periodos completos y sin cambio de tasa aplicable, el intervalo de días de lectura sea distinto al periodo normal de facturación, el prorrateo solo se aplicará sobre la cuota variable.

3.- Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, el servicio público o la actividad administrativa no se preste o desarrolle, procederá la devolución del importe correspondiente.

Artículo 10. Declaraciones de alta y baja.

1. En los supuestos de alta en el servicio, el beneficiario del servicio, en su condición de contribuyente, y el propietario de inmueble, en su condición de sustituto, presentarán declaración de alta y baja en el censo de sujetos pasivos de la Tasa, en el plazo que media entre la fecha en que se produzca la variación en la titularidad de la finca y el último día del mes natural siguiente. Estas últimas declaraciones surtirán efecto a partir de la primera liquidación que se practique una vez finalizado el plazo de presentación de dichas declaraciones de alta y baja.

La inclusión inicial en el censo se hará de oficio una vez concedida la licencia de acometida a la red.

2. En los supuestos de cesión del suministro o subrogación, en los términos previstos por el Reglamento del Servicio de Agua, tanto el nuevo beneficiario del servicio, como el propietario del inmueble, presentarán igualmente la declaración a la que se hace referencia en el apartado anterior, indicando el motivo de la presentación.

3. En el supuesto de licencia de acometida, el sujeto pasivo vendrá obligado a presentar en el Ayuntamiento declaración- liquidación según el modelo determinado por el mismo, que contendrá los elementos tributarios imprescindibles para practicar la procedente liquidación. Dicha declaración- liquidación deberá ser presentada conjuntamente a la solicitud de la acometida, acompañada de justificante de abono en la caja municipal, bancos o cajas de ahorro.

Artículo 11. Liquidaciones.

1. La tasa se liquidará el primer día del periodo impositivo, sobre la base de las lecturas de consumo realizadas en el periodo anterior.



2. En los supuestos en que no pudiera realizarse la lectura del contador, por no poder acceder al mismo, por hallarse este parado o por cualquier otra circunstancia no imputable al Ayuntamiento, se aplicarán las siguientes reglas:

a. En los supuestos de consumo doméstico, se practicará liquidación provisional por el consumo medio del mismo periodo en años anteriores. Realizada la lectura con posterioridad se practicará la liquidación que corresponda en función del consumo realizado con deducción de los consumos facturados provisionalmente. En el caso de que este dato no pudiera obtenerse, se practicará liquidación por la media de consumo de los 6 meses anteriores. Si la diferencia resultara negativa se aplicará la deducción a las siguientes facturaciones.

b. En los supuestos de consumo no doméstico, se practicará liquidación provisional por igual consumo que el facturado en el mismo periodo impositivo del año anterior. En el caso de que este dato no pudiera obtenerse, se practicará liquidación por la media de consumo del último año. Realizada la lectura con posterioridad, se practicará la liquidación que corresponda en función del consumo realizado con deducción de los consumos facturados provisionalmente. Si la diferencia fuese negativa se aplicará la deducción a las siguientes facturaciones.

3. Las liquidaciones practicadas por la tasa del servicio de abastecimiento de agua potable a domicilio serán publicadas por edictos, fijados en el Tablón de Anuncios del Ayuntamiento.

4. En los supuestos de baja en el servicio, se practicará liquidación al sujeto pasivo, y le será notificada, dándole los plazos de ingreso previstos por la legislación tributaria aplicable.

Artículo 12. Ingreso y periodo de cobro.

1. Las cuotas exigibles por esta tasa se efectuarán mediante recibo. La facturación y cobro del recibo se hará trimestralmente. Asimismo, a efectos de simplificar el cobro podrán ser incluidos en un recibo único que agrupe de forma diferenciada las cuotas o importes correspondientes a otras tasas o precios públicos que se devenguen en el mismo periodo.

2. El inicio del periodo voluntario de cobro será publicado en edictos, fijados en el Tablón de Anuncios del Ayuntamiento.

Artículo 13. Reclamación por averías internas.



En los casos de consumo elevado derivado de averías interiores no imputables a la responsabilidad y/o buen uso del propietario y/o usuario del suministro la facturación, se podrá revisar siguiendo las siguientes reglas:

1. La factura se revisará aplicando igual estructura de consumo que el mismo período del año anterior y facturando el exceso solicitante a la tarifa del segundo bloque de consumo.
2. En el caso de no existir consumo en el mismo período del año anterior, se aplicará la estructura de consumo del período inmediatamente anterior al momento en el que se detectó la avería. Si tampoco esto fuera posible, se facturará un consumo equivalente a la capacidad nominal del contador por 15 horas de utilización mensual.
3. No se aplicará este artículo si el solicitante no acredita que la avería ha sido reparada, reservándose la entidad suministradora el derecho a verificar la correcta reparación.
4. No serán atendidas aquellas reclamaciones en las que se detecte reincidencia en la avería.

Artículo 14. Suspensión del suministro.

La entidad suministradora podrá, sin perjuicio del ejercicio de las acciones de orden civil o administrativo que la legislación vigente le ampare, suspender el suministro a los usuarios en los casos previstos en el artículo 66 del Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua de Andalucía (Decreto 120/91 de 11 de junio).

Artículo 15. Extinción del contrato.

El contrato de suministro de agua se extinguirá, sin perjuicio de la ejecución anterior o no de las acciones de suspensión de suministro que procedan, por las causas que se establecen en el artículo 68 del Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua de Andalucía (Decreto 120/1991 de 11 de junio).

Artículo 16. Infracciones y sanciones.

1.- En todo lo relativo a calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

2.- De igual modo se estará a las previsiones en este mismo sentido dispuestas por el Reglamento del Suministro Domiciliario de Agua Potable en Andalucía.



Se formulará una liquidación por fraude, que incluirá un consumo equivalente a la capacidad nominal del contador que reglamentariamente hubiese correspondido a las instalaciones utilizadas para la acción fraudulenta, con un tiempo de 3 horas diarias de utilización ininterrumpidas y durante el plazo que medie entre la adquisición de la titularidad o derechos de usos de las instalaciones citadas, y el momento en que haya subsanado la existencia del fraude detectado, sin que pueda extenderse en total a más de un año. Esta liquidación se calculará tomando la tarifa del segundo grupo de consumo en sus distintos usos.

Artículo 17.- Inspección y recaudación.

1.- La inspección y recaudación se realizarán de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado y de la Comunidad Autónoma correspondiente, reguladoras de la materia, así como las disposiciones dictadas para su desarrollo.

2.- El periodo voluntario de cobranza será determinado por el Ayuntamiento, a propuesta o informe de la Excma. Diputación Provincial de Almería, en caso de haberse delegado la recaudación, y será publicado simultáneamente con los padrones o listas cobratorias correspondientes, o notificado individualmente cuando así proceda.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA.

Contra el presente acuerdo los interesados podrán interponer recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, contados a partir de la publicación de este anuncio, ante la sala de tal naturaleza del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día siguiente, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Para todo lo no específicamente regulado en la presente Ordenanza se estará a lo dispuesto en el Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua de la Junta de Andalucía, así como a las normas contenidas en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en la Ley General Tributaria, Reglamento General de Recaudación y demás disposiciones que le sean de aplicación.